



XVII
LEGISLATURA
 LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



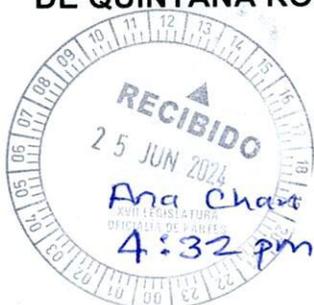
NUMERO DE FOLIO

569



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

La suscrita Diputada **Cintha Yamilie Millán Estrella**, en mi calidad de Presidenta de la Comisión para la Defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos y Representante Legislativa del Partido Acción Nacional en la H. XVII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en uso de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo el Estado de Quintana Roo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO XXVI Y DIVERSOS ARTÍCULOS AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO y SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BACALAR, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO;** con base en la siguiente:





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Quintana Roo es uno de los estados más importante de la Republica mexicana cuando se habla de turismo, es un hecho que los destinos turísticos del Estado son de los más visitados por turistas nacionales e internacionales, según datos de la Secretaría de Turismo de Quintana Roo, de enero a abril de 2023 nuestro estado recibió 7,067,849¹ visitantes, cifras que año con año van en aumento. El turismo evidentemente resulta una de las principales fuentes de ingreso de nuestro Estado, lo que se traduce en una considerable infraestructura hotelera la cual consta de 128 166 *habitaciones*² repartidas en 1337 hoteles³ en todo Quintana Roo, lo que en conjunto constituye una importante actividad económica, situación que financieramente es positiva, pero que acarrea consideraciones ambientales, ya que así como todas las actividades humanas, el turismo causa un impacto directo en el medio ambiente, toda vez que con la llegada de visitantes al territorio de Quintana Roo, estos buscan hospedaje, alimentación, entretenimiento y demás bienes y servicios que generan residuos, desechos, basura y diversos efectos colaterales que en conjunto impactan al medio ambiente y a los delicados ecosistemas que convergen en el territorio de nuestro Estado, circunstancia que no debe ser pasada por alto, dado que el descuido del medio ambiente genera lesiones y afectaciones en la salud de las personas y demás seres vivos. Resulta importante señalar que este escenario igual tiene efectos en el campo legal puesto que un medio ambiente afectado desemboca en una vulneración directa al derecho humano a un medio ambiente sano, por lo cual es importante encontrar un equilibrio entre el turismo y el cuidado ambiental, emprendiendo las acciones necesarias para seguir aprovechando las bellezas naturales de Quintana Roo buscando las estrategias para lesionar lo menos posible la naturaleza o en su defecto resarcir el daño propiciado lo mejor posible.

¹ https://sedeturqroo.gob.mx/ARCHIVOS/comovamos/como_vamos_202304.pdf

² Id.

³ Id.



La Constitución Política de los Estados Unidos en su artículo cuarto establece un cúmulo de Derechos humanos, resaltando con el tema en comento el Derecho humano a un medio ambiente sano:

“Artículo 4o.- ...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”⁴

Al respecto de este Derecho humano, la jurisprudencia nos dice lo siguiente:

“Tesis

Registro digital: 2012127

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 1802

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.⁵

Que en los últimos años se ha venido desarrollando la tendencia de que cada Municipio cuente con legislación tributaria propia, práctica que fiscalmente resulta apropiada en función a las particularidades que presenta cada Municipio, así como la demanda de los servicios que se requiere atender por las autoridades municipales en sus respectivos ámbitos territoriales.

Sin embargo, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, es un ordenamiento que sostiene y fundamenta los ingresos que percibe de manera general cada Municipio del Estado de Quintana Roo, asimismo existen leyes municipales

⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012127>



atendiendo a la necesidad de contar con ordenamientos más acordes a los requerimientos de cada demarcación territorial, entorno, y dotar de una dinámica para las administraciones municipales que demande en materia tributaria para que nuestras autoridades fiscales y hacendarias puedan realizar sus funciones de captación de recursos y vigilancia de las obligaciones fiscales con mayor agilidad y certeza, lo cual se verá reflejado en mayores beneficios para la población de los Municipios y una mejor imagen para los turistas nacionales y extranjeros que nos visitan.

En tal sentido, el derecho humano a un medio ambiente sano está garantizado por el Estado, el cual deberá emprender las acciones idóneas para esto, encaminadas a conservar el medio ambiente, preservar y restaurar el equilibrio ecológico para así propiciar condiciones aptas para el desarrollo social e individual de las personas a fin de garantizar la salud pública. Estas acciones requieren de presupuesto para poder ser realizadas, por lo cual el Estado por medio de su facultad coercitiva ha impuesto el pago del derecho de saneamiento ambiental, recaudando fondos para tan vitales actividades. Este derecho está previsto de forma individual en cada una de las leyes de hacienda de los municipios del Estado de Quintana Roo, sin que este previsto como tal en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, por lo que resulta urgente establecer en esta Ley el concepto de saneamiento ambiental, para dotar de certeza jurídica a los municipios en la actuación en el cobro, recolección y administración de este derecho así como en el ejercicio de los mismos.

El derecho de saneamiento ambiental fue originalmente creado bajo la premisa de recaudarse para reinvertirse en acciones en favor del medio ambiente por el impacto que causa el visitante en el municipio de Solidaridad, no obstante se considera necesario especificar las acciones en las que deben invertirse los recursos que por éste concepto se recauden modificando los fines del derecho e incluyendo acciones directas en favor de la infraestructura de los municipios y fortalecer el desarrollo social, lo que es toral para conservar y elevar el número de turistas que año con año visitan Quintana Roo, esto es



así en virtud de que si los espacios públicos, carreteras y demás equipamiento urbano se encuentra en óptimas condiciones, esto propicia en las personas que ya han visitado el Estado el deseo de regresar, caso contrario de encontrarse con espacios públicos en decadencia.

Actualmente los recursos que se recaudan bajo el concepto del derecho de saneamiento son de libre disposición, por lo que los gobiernos municipales determinan el ejercicio de dichos recursos sin que realmente se reinviertan en favor del medio ambiente, no obstante, este derecho al provenir del turismo debe ser utilizado para combatir las afectaciones ambientales adversas que esta actividad genera, así como para el mantenimiento de los espacios públicos y el fomento al turismo, ya que al lograr estas tres metas se genera un círculo que en un primer momento restaura el medio ambiente, posteriormente embellece los espacios públicos y el equipamiento urbano y por último, incentiva el turismo. Por lo que es menester del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo sentar las bases para la correcta aplicación de estos recursos generados por el cobro del derecho de saneamiento ambiental, con la intención de que un porcentaje de lo recaudado bajo este concepto sea invertido en su objeto real y generen un ambiente sano y un adecuado desarrollo a los habitantes de nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto, me permito elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO XXVI Y
DIVERSOS ARTÍCULOS AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LAS SIGUIENTES LEYES: LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE
OTHÓN P. BLANCO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LEY DE HACIENDA DEL
MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO;
LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO; LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, DEL ESTADO**



XVII
LEGISLATURA
ESTADO DE QUINTANA ROO



DE QUINTANA ROO; LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BACALAR, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO: SE ADICIONA, EL CAPÍTULO XXVI Y DIVERSOS ARTÍCULOS AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

TITULO III

DE LOS DERECHOS

.....

CAPÍTULO XXVI

DEL SANEAMIENTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 129 QUATER. Se debe entender por saneamiento ambiental como el conjunto de acciones encaminadas a conservar el medio ambiente, preservar y restaurar el equilibrio ecológico para propiciar condiciones aptas para el desarrollo social e individual de las personas a fin de garantizar la salud pública y el mantenimiento de los espacios públicos.



Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de saneamiento ambiental que se realice en los municipios, en razón de hospedaje y del arribo vía marítima a los territorios de los Municipios con zonas marítimas.

El hospedaje referido en el párrafo anterior del presente artículo es aquel que se lleve a cabo en:

I. Hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales, moteles, y

II. En casas, departamentos enteros o por habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes, y campamentos, independientemente de la forma en la que se contrate u obtenga, incluyendo el servicio de hospedaje que se contrate a través de la plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y/o similar.

ARTÍCULO 129 QUINTES. El pago del derecho de saneamiento ambiental se causará en razón de la tarifa que para tal efecto tengan establecidas los municipios en sus respectivas leyes de hacienda aprobadas por el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

El monto de este derecho será retenido por los prestadores de los servicios de transporte marítimo o de hospedaje, según corresponda, y será enterado a la tesorería del municipio donde se realizó la operación, de conformidad con lo dispuesto en las respectivas leyes de hacienda de cada municipio.

ARTÍCULO 129 SEXIES. Están obligados a pagar el derecho de saneamiento ambiental, el o los usuarios de cuartos en los términos de la fracción I y II del artículo 129 Quater de la presente ley. Asimismo, están obligados a pagar este derecho, las personas que arriben a los territorios de los Municipios vía marítima.



ARTÍCULO 129 SEPTIES. Los recursos públicos que se generen por concepto del derecho de saneamiento ambiental en los Municipios del Estado de Quintana Roo, se ejercerán observando las siguientes disposiciones:

I. El 30% del total recaudado por concepto de derecho de saneamiento deberá ser utilizado para el mantenimiento y conservación de las zonas públicas y equipamiento urbano existentes, tales como parques, calles, señalización de tránsito, alumbrado público, entre otras, que den como resultado el mantenimiento de la infraestructura básica de los municipios.

II. Otro 30% del total recaudado por concepto de derecho de saneamiento deberá ser utilizado para actividades de fomento al turismo dentro de los Municipios del Estado de Quintana Roo, considerandose entre éstas acciones proyectos de desarrollo turístico en las zonas con riquezas naturales y con potencial turístico pero sin desarrollo turístico suficiente así como para el combate de problemas ambientales.

Bajo ningún supuesto lo recaudado por el concepto de derecho de saneamiento podrá ser utilizado para el pago de nómina y deuda pública de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 142 BIS, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; para quedar como sigue:

Artículo 142 BIS. Los derechos que establece este artículo se causaran por la ejecución de saneamiento ambiental que se realice en el municipio, en razón de la ocupación de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles; y del arribo vía marítima al territorio del Municipio. **Los recursos públicos que se generen por concepto de este**



derecho de saneamiento ambiental se administraran observando lo dispuesto en el artículo 129 septies de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

TERCERO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 141, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; para quedar como sigue:

Artículo 141. Los derechos de Saneamiento Ambiental que realice el Municipio se causarán debido a la ocupación de Hoteles de Cinco Estrellas, Hoteles de Cuatro Estrellas, Hoteles Pequeños, Moteles, Posadas o Casas de Huéspedes, que se hallen dentro de la demarcación municipal. **Los recursos públicos que se generen por concepto de este derecho de saneamiento ambiental se administraran observando lo dispuesto en el artículo 129 septies de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.**

CUARTO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 135 BIS, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; para quedar como sigue:

Artículo 135 BIS. Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución del servicio de saneamiento ambiental que realice el Municipio con el fin de propiciar el desarrollo sustentable, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental, en razón de los visitantes que arriben o permanezcan temporalmente en el Municipio. **Los recursos públicos que se generen por concepto de este derecho de saneamiento ambiental se administraran observando lo**



dispuesto en el artículo 129 septies de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

QUINTO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 132 BIS, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 132 BIS. Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución del servicio de saneamiento ambiental que realice el Municipio con el fin de propiciar el desarrollo sustentable, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental. **Los recursos públicos que se generen por concepto de este derecho de saneamiento ambiental se administraran observando lo dispuesto en el artículo 129 septies de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.**

SEXTO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 147 BIS, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; para quedar como sigue:

Artículo 147 BIS. Los recursos públicos que se generen por concepto del Derecho de Saneamiento Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se administrarán **observando lo dispuesto en el artículo 129 septies de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo** y de conformidad con sus Reglas de Operación y del Contrato del Fideicomiso, su aplicación se dirigirá en los proyectos aprobados por su Comité Técnico, con excepción de pago de nómina y deuda pública, salvo que se trate del pago de nómina del personal de la Secretaria Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito y de la Dirección del Honorable Cuerpo de Bomberos.



SÉPTIMO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 54, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; para quedar como sigue:

Artículo 54. Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución del servicio de saneamiento ambiental que realice el Municipio con el fin de propiciar el desarrollo sustentable, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental, en razón de los visitantes que arriben o permanezcan temporalmente en el Municipio. **Los recursos públicos que se generen por concepto de este derecho de saneamiento ambiental se administraran de conformidad con lo dispuesto en este capítulo observando lo dispuesto en el artículo 129 septies de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.**

OCTAVO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 132 BIS, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 132 BIS. Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de saneamiento ambiental que se realice en el municipio, en razón de la ocupación de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles. **Los recursos públicos que se generen por concepto de este derecho de saneamiento ambiental se administraran observado lo dispuesto en el artículo 129 septies de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.**

NOVENO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 143, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; para quedar como sigue:

Artículo 143. El Municipio constituirá un Fideicomiso de Inversión y Administración, para la vigilancia y la aplicación de los recursos públicos que se generen por el concepto del



XVII
LEGISLATURA
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



derecho de saneamiento ambiental, **observando lo dispuesto en el artículo 129 septies de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo y en este capítulo**, mismo que deberá contar con un Comité Técnico integrado por ciudadanos representantes de los principales sectores sociales y productivos establecidos en el Municipio.

DECIMO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 159, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BACALAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; para quedar como sigue:

Artículo 159. Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de saneamiento ambiental que se realicen en el municipio, en razón de la ocupación de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales, moteles, domicilios en los que se presten servicio de hospedaje temporal a través de plataformas digitales, club de playa, balnearios, embarcaciones turísticas y casas rodantes (tráiler park) con el fin de propiciar el desarrollo sustentable, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental, en razón de los visitantes que arriben o permanezcan temporalmente en el municipio. **Los recursos públicos que se generen por concepto de este derecho de saneamiento ambiental se administraran de conformidad con lo dispuesto en este capítulo observando lo dispuesto en el artículo 129 septies de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.**

DECIMO PRIMERO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 136, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; para quedar como sigue:

Artículo 136. Los derechos que establece esta sección se causarán por la ejecución de saneamiento ambiental que se realice en el Municipio, en razón de la ocupación de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales, moteles, hospedaje temporal o



XVII
LEGISLATURA
● ● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



turístico y renta vacacional. Los recursos públicos que se generen por concepto de este derecho de saneamiento ambiental se administraran de conformidad con lo dispuesto en este capítulo observando lo dispuesto en el artículo 129 septies de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y/o se opongan a lo dispuesto por este decreto.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DIP. CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA.

REPRESENTANTE LEGISLATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

